

**INFORME No. 5/22**

**PETICIÓN 589-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

S.C.B.C. Y CAROLINA DEL PILAR CARRASCO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 6

9 de febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 5/22. Petición 589-14. Inadmisibilidad. S.C.B.C. y Carolina del Pilar Carrasco. Chile. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Álvaro Husayn Palacios Barrera |
| **Presunta víctima:** | S.C.B.C[[1]](#footnote-2) y Carolina del Pilar Carrasco Avilés |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de abril de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de octubre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de abril de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 6 de abril de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 3 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí  |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado es responsable por la vulneración de los derechos de S.C.B.C. y de la señora Carolina del Pilar Carrasco Avilés a la integridad personal y la protección judicial en el marco de un proceso familiar. Alega que las autoridades judiciales, en violación al debido proceso, disminuyeron arbitrariamente la pensión alimentaria de S.C.B.C.
2. El peticionario narra que la señora Carrasco Avilés y el señor Marco Antonio Bastáis Contreras, tuvieron una hija, reconocida legalmente por ambos. No obstante, el señor Bastáis Contreras, al terminar la relación con la señora Carrasco Avilés, no se habría hecho responsable por la manutención de su hija, S.C.B.C.
3. Frente a esta situación, el 20 de diciembre de 2007 la señora Carrasco Avilés interpuso una demanda de pensión alimenticia en contra del señor Bastáis Contreras a favor de S.C.B.C. Producto de ello, el 11 de septiembre de 2008 el Juzgado de Familia en la ciudad de Temuco habría ordenado al señor Bastáis Contreras pagar, por concepto de alimentos a favor de S.C.B.C., la suma de setenta mil pesos chilenos mensuales (el equivalente a USD$. 131.78 al momento de los hechos[[4]](#footnote-5)).
4. Insatisfecha con esta decisión, el 25 de septiembre de 2008 la señora Carrasco Avilés presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones solicitando el aumento de monto fijado de la pensión alimenticia. El 22 de octubre de 2008, la corte ordenó el aumento del monto de la pensión de alimentos a favor de S.C.B.C a la suma de ciento treinta mil pesos chilenos mensuales (el equivalente a USD$. 205.87 al momento de los hechos). Indica la peticionaria que, a partir de esa fecha, el padre de S.C.B.C. cumplió de manera regular con el pago de la pensión de alimentos de su hija.
5. No obstante, explica que el 24 de enero de 2013 el señor Bastáis Avilés presentó ante el Juzgado de Familia una solicitud de rebaja temporal de la pensión de alimentos por seis meses, debido a los pagos adicionales por la atención médica de su hija y otros gastos por un accidente que sufrió en el 2012. Así, el 12 de marzo de 2013 el Tribunal Familiar aprobó la solicitud del señor Bastáis Contreras y ordenó la retención de su sueldo por la suma de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco mil pesos chilenos mensuales (el equivalente a USD$. 74 al momento de los hechos) por el período de ocho meses. A juicio del peticionario, el tribunal vulneró el debido proceso, pues tal decisión careció de razones concretas; y ni S.C.B.C., ni su madre habrían sido escuchadas en la tramitación de la solicitud de rebaja temporal.
6. Informa que el 19 de julio de 2013 la señora Carrasco Avilés interpuso un incidente de nulidad de lo obrado ante el juzgado de familia competente. No obstante, el 8 de agosto de 2013 dicho juzgado habría rechazado el incidente, argumentando que solo se decretó una rebaja temporal de la pensión que recibía S.C.B.C. Arguye el peticionario que este juzgado resolvió tal decisión, sin realizar una mediación conforme al artículo 106 de la Ley N.º 19.968, que estipula que las causas relativas al derecho de alimentos deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda.
7. Posteriormente, el 12 de agosto de 2013 la señora Carrasco Avilés interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio ante el juzgado de familia; el cual, al día siguiente, confirmó la resolución que rechazó el incidente de nulidad. A criterio del peticionario, dicha decisión vulneró el debido proceso por falta de una fundamentación adecuada sobre el fondo del asunto. El 30 de agosto de 2013 la señora Carrasco Avilés apeló esta última decisión ante la Corte de Apelaciones; la cual mediante sentencia de 15 de noviembre de 2013 rechazó el recurso y confirmó la decisión de primera instancia. Indica la parte peticionaria que con esta decisión se agotó la jurisdicción interna.
8. El peticionario alega que, si bien luego de los ochos meses de rebaja temporal la pensión volvió a ser aumentada a noventa y tres mil pesos chilenos mensuales (USD$. 184.55), a inicios de 2014, el padre de S.C.B.C. pasó a situación de retiro, por lo que durante ocho meses no recibió la pensión de alimentos afectando seriamente la provisión de alimentos para S.C.B.C –como se verá más adelante, el Sr. Bastáis estuvo ocho meses sin trabajo, luego por orden judicial se le organizó un plan de pagos para que afronte su obligación–. Además, el peticionario indica que a inicios de 2015 el señor Bastáis Contreras solicitó la rebaja de la pensión y el Juzgado de Familia de Temuco aprobó tal solicitud, provocando que la pensión alimenticia se quede en el monto de sesenta mil pesos chilenos mensuales (el equivalente a USD$. 88.13). Al respecto, la parte peticionaria considera que dicha suma de dinero es insuficiente para cubrir los gastos de S.C.B.C.
9. En atención a las consideraciones precedentes, el peticionario denuncia que los derechos de S.C.B.C., fueron afectados por la disminución arbitraria de su pensión alimenticia, pues, no se tomaron medidas para proteger su vida, privándola de una pensión digna. Alega que en el caso de S.C.B.C, las autoridades judiciales vulneraron el debido proceso porque sus decisiones fueron carentes de una fundamentación adecuada sobre el fondo del asunto, particularmente con las resoluciones del recurso de incidente de nulidad y apelación en subsidio. Arguye que la señora Carrasco Avilés no dio su consentimiento sobre el nuevo monto de la pensión, y que los hechos vulneraron su integridad física y psíquica, pues el daño causado a S.C.B.C., le ocasionó un gran dolor y sensación de desamparo.
10. Por último, el peticionario alega –sin ofrecer más información– que la señora Carrasco Avilés agotó la jurisdicción interna con la interposición de los recursos que el Estado permite interponer en la vía familiar; pero, que no existe un recurso sencillo e idóneo para reclamar las violaciones en contra de S.C.B.C., y su madre. Aduce que, por el daño causado a S.C.B.C., y su madre debe ser reparado. Agrega –sin especificar qué trámite– que la señora Carrasco Avilés se encuentra en proceso de demandar aumento de la pensión; pero, debido a que la Corporación de Asistencia Judicial no inició los trámites pertinentes, no le habría sido posible.
11. El Estado, por su parte, aduce que la petición es inadmisible por la falta de competencia *rationae personae,* debido a que el peticionario no especifica con claridad la identificación de la presunta víctima, pues en el formulario de la demanda internacional, solo identificó a S.C.B.C., pero en la narrativa de los hechos alega la supuesta vulneración de los derechos de la señora Carrasco Avilés.
12. Asimismo, alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Indica, que la parte peticionaria no agotó debidamente la jurisdicción interna, pues no presentó recurso de reposición con apelación en subsidio para impugnar la resolución judicial que dio lugar a la solicitud de la rebaja temporal de la pensión de alimentos, el cual era efectivo e idóneo conforme a la legislación interna.
13. Adicionalmente, arguye que la señora Carrasco pretende que la Comisión actúe como un tribunal de cuarta instancia, al buscar la revisión de fallos dados en la jurisdicción interna, los cuales fueron dictados por las autoridades competentes, bajo las estrictas reglas del debido proceso.
14. En ese sentido, alega que la rebaja de alimentos en perjuicio de S.C.B.C. fue únicamente provisoria, pues el señor Bastáis Contreras sólo solicitó una rebaja temporal debido a los cobros excesivos de atención médica de su hija - adicionales a la pensión alimentaria - así como a otros gastos personales producto de un accidente. Señala que el 24 de diciembre de 2015 Juzgado de Familia de Temuco, mediante liquidación de pensiones adeudadas, incrementó la pensión rebajada de 60.000 a 94.966 pesos chilenos mensuales (el equivalente a USD$. 136 al momento de los hechos) a favor de S.C.B.C.
15. Respecto a la mediación, explica que la Ley N°14.968, le otorga carácter obligatorio en las causas de derecho de alimentos, sólo de forma previa a la interposición de la demanda. En ese sentido, la petición de rebaja provisoria no representa una nueva demanda de alimentos que requiera mediación, ya que tiene carácter temporal y se tramita como incidente en la misma causa en que se pidieron los alimentos según el artículo 332 del Código Civil[[5]](#footnote-6) y el artículo 26 de la ley 19.968[[6]](#footnote-7). Además, sostiene que el artículo 333 del Código Civil, estipula que corresponde al juez reglar la forma y cuantía de los alimentos; y el artículo 3 de la Ley No. 14.908 establece que se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos; pero, si justifica que carece de los medios para pagar el monto mínimo decretado, el juez podrá rebajarlo prudentemente.
16. Finalmente, alega que la presente petición es manifiestamente infundada e improcedente, pues, no subsisten los supuestos hechos alegados por el peticionario, ya que el monto rebajado de la pensión solo fue temporal y se incrementó por decisión judicial. Indica, que la señora Carrasco Avilés manifestó su conformidad con el nuevo monto de tal pensión, mediante acta de conciliación de 29 de marzo de 2016 del Juzgado de Familia, en la cual consta los montos sobre la pensión de alimentos, la deuda, el plan de pagos y el nuevo monto mensual de la pensión por 60.000 pesos chilenos. Al respecto, el Estado envío documentación que sustenta este hecho y que es refutado por la parte peticionaria. Además, Chile destaca -sin especificar cuándo y ante qué tribunales nacionales – que S.C.B.C., fue debidamente escuchada, que protegieron su interés superior y resolvieron el fondo del asunto de forma imparcial e independiente. En virtud de ello, el Estado solicitó la inadmisibilidad de la presente petición según el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega el agotamiento de los recursos internos, al haber acudido a la Corte de Apelaciones de Temuco mediante un recurso de apelación. Por su parte, el Estado cuestiona el agotamiento de la jurisdicción interna, pues, el peticionario no habría ejercido debidamente los recursos, ya que no presentó el recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo este efectivo e idóneo conforme a la legislación interna.
2. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[7]](#footnote-8). En el presente caso, y tomando en consideración el proceso judicial llevado adelante por la por la madre de S.C.B.C. como un todo, la Comisión observa que la actividad procesal para hacer valer sus derechos y el de su hija comenzó en 2007; y se extendió, como aceptan ambas partes, hasta, al menos, el 2013, cuando el 15 de noviembre de ese año, se rechazó judicialmente el recurso de apelación presentado por la señora Carrasco Avilés con el objetivo de apelar la decisión de la ejecución de la sentencia que le habría sido desfavorable. En consecuencia, la CIDH considera que la madre de S.C.B.C. utilizó razonablemente las vías adecuadas y efectivas para hacer valer sus reclamos, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Asimismo, tomando en cuenta que la Corte de Apelaciones emitió su sentencia el 15 de noviembre de 2013; y que la parte peticionaria presentó su petición el 12 de abril de 2014; la Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH observa que el presente reclamo se sustenta esencialmente en la supuesta conducta arbitraria del Estado al negarle a la niña S.C.B.C una pensión de alimentos digna; e impedir tanto a la señora Carrasco Avilés como S.C.B.C ser escuchadas ante las autoridades judiciales en el marco del proceso de alimentos.
2. Sin embargo, la Comisión observa de acuerdo con los elementos presentados por las partes, incluyendo el marco jurídico de pensión alimenticia interno, que es un hecho establecido que las autoridades, luego de los ochos meses de rebaja temporal, incrementaron la pensión de la presunta víctima. La CIDH también observa, que tal como el propio peticionario señaló, el señor Bastáis Contreras cumplió de manera regular con el pago de la pensión de alimentos de su hija y que solo solicitó una rebaja temporal por seis meses, la cual luego fue incrementada por la autoridad competente. En consecuencia, si bien, de la lectura de las resoluciones, se observa que a inicios de 2014 el padre biológico habría alegado que su capacidad de pago se vio afectada porque sufrió un accidente y, por ende, no pudo hacer frente a tal obligación, el 24 de diciembre de 2015 mediante conciliación judicial entre las partes, se acordó un nuevo monto de la pensión, así como un plan de pagos para dar cumplimiento con las pensiones adeudas. Todo lo cual habría sido cumplido por el Sr. Batáis.
3. Adicionalmente, la Comisión reitera que no le corresponde tomar el lugar de los tribunales y autoridades nacionales quienes están mejor posicionadas para definir aspectos vinculados a la guarda, custodia o aspectos civiles vinculados con los niños y niñas[[8]](#footnote-9). En tal sentido, en el presente caso no corresponde que la CIDH analice, en el presente caso, si los montos de pensión exigidos por las autoridades internas eran adecuado o no.
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión considera que el caso en estudio no se aprecia *prima facie* violaciones al debido proceso o a la protección judicial respecto a la Convención Americana en los procesos judiciales internos; de hecho, de acuerdo con la información aportada por ambas partes, las autoridades judiciales habrían solucionado razonablemente los reclamos planteados por la presunta víctima. mediante decisiones debidamente motivadas. Tampoco observa la Comisión información concreta relativa a posibles violaciones a otros derechos. En consecuencia, la Comisión considera que el presente reclamo es inadmisible, al no cumplir con el requisito del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de una de las presuntas víctimas (en adelante “S.C.B.C”) por tratarse de una niña. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Para el tipo de cambio de la moneda de pesos chilenos a dólares americanos al momento de los hechos en el presente informe, véase el siguiente enlace del Banco Central de Chile: <https://si3.bcentral.cl/indicadoressiete/secure/IndicadoresDiarios.aspx> [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 332 del Código Civil establece que el derecho a percibir alimentos se entiende concedido por toda la vida del alimentario, mientras continúen las circunstancias que fundaron haberlos pedido; y si las circunstancias varían se puede solicitar la rebaja, el cese o el aumento, según el mérito de los antecedentes que se presenten para justificar la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 26, inciso segundo de la ley 19.968: “...) Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada (...)”. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, párr. 89. [↑](#footnote-ref-9)